



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 330026823002785.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD – FOLIO 330026823002785

Con fecha 11 de octubre de 2023, fue presentada una **solicitud de acceso a la información pública** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la cual se requiere:

“Solicito información sobre los objetivos prioritarios que México ha extraditado a Estados Unidos durante el gobierno de Andrés Manuel López Obrador y por qué delitos fueron enviados a ese país. También solicito conocer el número de extradiciones hacia Estados Unidos que se ha realizado desde México desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 10 de octubre.” (Sic)

II. TURNO DE LA SOLICITUD

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud de acceso a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ)**, para que en el ámbito de su competencia atendiera la misma.

III. RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Con fecha 25 de octubre de 2023, a través del Oficio No. ASJ.-55664, la **DGAJ** manifestó lo siguiente:

*“Sobre el particular, se hace de su conocimiento que la información de su interés **no se tiene desagregada al nivel de detalle solicitado**, y que de conformidad con el **criterio 03/17** emitido por el Pleno del INAI que indica **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**.*

*Por otra parte, es pertinente destacar que esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, en concordancia con lo señalado en el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **no se encuentra obligada a documentar y mantener actualizada el tipo de información que se solicita con el nivel de disgregamiento requerido, ya que dichos datos estadísticos no son sustantivos para la substanciación del procedimiento de extradición ni para el desempeño de las facultades y atribuciones conferidas a esta Unidad Jurídica por el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.***





En este sentido, también se señala que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, conforme al ámbito de las atribuciones establecidas en el artículo 21, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, **no genera estadísticas en materia de extradiciones, ya que dicha generación de datos estadísticos no son sustantivos para la substanciación del procedimiento de extradición ni para el desempeño de las facultades y atribuciones conferidas a esta Unidad Jurídica por el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

Aunado a lo anterior, dicha generación no se encuentran contemplada dentro del catálogo de obligaciones de transparencia señalado en el artículo 69, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAI), ni se encuentra obligada a generarla conforme al marco normativo que rige la materia de extradición internacional, por lo que en concordancia con lo que el INAI ha señalado en el sentido de que las dependencias federales no tienen obligación de efectuar el procesamiento de la información dispersa en diversos documentos, si no es ésta una de sus funciones sustantivas; en el presente caso, para esta Unidad Jurídica, no es una función sustantiva el procesamiento de la información dispersa en cientos de expedientes para la generación de estadísticas en la materia que nos ocupa.

Por lo que se reitera que, en concordancia con lo señalado en el artículo 130, párrafo cuarto de la LFTAI, no se encuentra obligada a documentar y mantener actualizada el tipo de información estadística que se solicita con el nivel de disgregamiento requerido, ya que dichos datos estadísticos no son sustantivos para la substanciación del procedimiento de extradición ni para el desempeño de las facultades y atribuciones conferidas a esta Unidad Jurídica por el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Adicionalmente, la normatividad que rige en la materia, es decir, la Ley de Extradición Internacional y los Tratados de Extradición Internacional que México ha celebrado con otros Estados, **no contemplan disposición alguna que haga suponer la obligatoriedad de su generación, y por consecuencia no se generan las mismas; aunado al hecho de que la utilidad de esta información no impacta en el desarrollo del procedimiento de extradición.**

No obstante lo anterior y a efecto de privilegiar el derecho a la información, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Al respecto, es pertinente aclarar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 21, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Dirección General de Asuntos Jurídicos es la Unidad Administrativa de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, encargada de "Intervenir en los procedimientos de extradición y tramitar las solicitudes de detención provisional y formal correspondientes conforme a lo que establece la Ley de Extradición Internacional, así como las solicitudes de entrega temporal, de reextradición y de consentimiento a la excepción a la Regla de Especialidad previstos en los tratados y convenios celebrados por México con otros Estados en la materia."





Ahora bien, el artículo 40, fracción XXXII de la Ley de la Fiscalía General de la República, señala que le corresponde a los agentes del Ministerio Público de la Federación el: "Intervenir en la extradición, entrega o traslado de personas imputadas, procesadas o sentenciadas, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en cumplimiento de los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte...".

En este sentido, el artículo 52 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República faculta a la Dirección General de Procedimientos Internacionales en su fracción I para: "Intervenir en los casos de extradición internacional...", y en su fracción IV para: "Coordinar, con la participación de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, **la entrega** y recepción **de personas solicitadas en extradición**".

De todo lo anteriormente expuesto, se puede desprender que la Secretaría de Relaciones Exteriores **no cuenta entre sus atribuciones** lo relacionado con **la entrega y recepción de personas solicitadas en extradición**.

Además, es pertinente señalar que el artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional, señala que **la entrega de un reclamado en extradición internacional, se efectúa por conducto de la Fiscalía General de la República**. Dicha disposición a la letra señala:

"ARTICULO 34.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación se efectuará por la Fiscalía General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo."

En tal virtud, se sugiere indicar al solicitante que dirija su petición de información a la Fiscalía General de la República, pues se considera que podría tener información de interés para el peticionante, con el nivel de disgregamiento requerido.

No obstante lo anterior, y a efecto de privilegiar el derecho a la información, se comparte la información brindada en casos análogos a la presente solicitud en un listado de los casos que esta Secretaría de Relaciones Exteriores tiene conocimiento que han sido entregadas en extradición internacional por México a los Estados Unidos de América durante la presente Administración Federal desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 10 de octubre de 2023, en formato (.pdf), la cual se considera que los datos estadísticos ahí contenidos podrían ser de utilidad en el presente caso.

En dicho listado, el solicitante de la información podrá encontrar datos relacionados con el país al que fue extraditado la persona reclamada, las conductas delictivas por las cuales se requería su extradición, así como la fecha en la que se concretó la misma.

Es importante señalar que dichos listados **pueden contener el nombre de aquellas personas extraditadas que obran en fuentes de acceso público oficial**, tales como los





comunicados de prensa o boletines emitidos por la Fiscalía General de la República (antes Procuraduría General de la República) y por este sujeto obligado.

Sin embargo, han sido eliminados de los apartados correspondientes de éstos, el nombre de aquellas personas entregadas en extradición internacional, que no obran en fuentes de acceso público oficial, ya que éste dato constituye una información de carácter confidencial en términos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que no es posible proporcionarlo, en virtud de que el nombre es el primer dato que hace identificable a una persona física, por lo que al ligar este dato con una solicitud de extradición, la persona se hace plenamente identificable, por lo que la difusión de la información vulneraría la protección de su intimidad, el honor y presunción de inocencia.

Cabe señalar que, en acatamiento a los artículos 9, 16 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dependencia es responsable de dichos datos personales, por lo que se deben adoptar medidas que garanticen la seguridad de dicha información, a fin de que no sufran alguna alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado. Dicha disposición a la letra dice:

Capítulo II

De los Sujetos Obligados

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley. ”

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.”

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)”

Por lo que de difundirlos causaría un daño a la esfera privada de los titulares de los datos personales, ya que de hacer pública la información se podría generar un daño específico a la privacidad, a la esfera jurídica íntima del titular de la información, a su imagen, al buen nombre y percepción social que se tiene sobre una persona al no existir una condena firme en su contra y al no habersele brindado la oportunidad de exponer argumentos para desmentir lo que se le imputa.





En virtud de lo anterior, esta Secretaría se encuentra obligada de conformidad con lo que señala el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados, a garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceros no tengan libre acceso a la información confidencial.

En este mismo sentido, **no se actualiza alguna de las causales** señaladas en dicho ordenamiento **para que el Estado limite el derecho a la protección de los datos personales**, al no existir una razón de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y/o salud públicas para proteger los derechos de terceros, para justificar tal limitación, **por lo que se tiene la obligación de garantizar dicha protección.**

Es importante señalar que el hecho de que el Estado mexicano otorgue la extradición del solicitado no implica ni prejuzga culpabilidad alguna, únicamente se realiza una valoración respecto de los elementos remitidos por el Estado solicitante para que, de cumplir con los requisitos, el inculpado sea juzgado o compurgue su pena en otro país, pudiendo ser exonerado en caso de que no se reúnan los elementos de prueba necesarios para sentenciarlo. Por lo anteriormente expuesto, de publicitar las solicitudes de extradición se estaría vulnerando la presunción de inocencia de los requeridos.

También es importante señalar que en caso **de hacer pública la información, se estaría generando un daño irreparable al titular de los datos personales al no existir ningún procedimiento que permita devolver las cosas al estado inicial en que se encontraban previo a su publicidad.**

Por todo lo anterior, se considera que **la limitación de acceso a la información se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio** que se ocasionaría con su difusión.

Como resulta en el presente caso, que al contener los listados en comento información que es considerada como **confidencial** (nombre de los reclamados que no obren en fuentes de acceso público oficial) **en términos del artículo 113, fracción I del mismo ordenamiento jurídico, no pueden ser divulgados**, derivado que son considerados datos personales, ni es posible poner a disposición de los particulares la información solicitada **in situ.**

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 102 de la multicitada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información solicitada.

Lo anterior, se informa y remite a usted con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción X, 90 y 119, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6, fracción IX, inciso d), 17 fracción VI y 21, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores vigente, en relación con el artículo PRIMERO, inciso D), fracción I del "Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2022." (Sic)





Adicionalmente, la **DGAJ** remitió la documentación siguiente:

- **Versión pública** del listado de las personas que han sido entregadas en extradición internacional por México a los Estados Unidos de América durante la presente Administración Federal, desde el 1º de diciembre de 2018 hasta el 10 de octubre de 2023.

En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la unidad administrativa correspondiente, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de clasificación de información confidencial hecha por la unidad administrativa, de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, y 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).

Segundo.- Que la **DGAJ** remitió la documentación siguiente:

- **Versión pública** del listado de las personas que han sido entregadas en extradición internacional por México a los Estados Unidos de América durante la presente Administración Federal, desde el 1º de diciembre de 2018 hasta el 10 de octubre de 2023.

Tercero. Que la **DGAJ** clasificó como confidencial la información contenida en la **versión pública** del listado de las personas que han sido entregadas en extradición internacional por México a los Estados Unidos de América durante la presente Administración Federal desde, el 1º de diciembre de 2018 hasta el 10 de octubre de 2023, de conformidad con lo siguiente:

Datos testados: Nombre de las personas entregadas bajo procedimientos de extradición con excepción de aquellas personas extraditadas que obran en fuentes de acceso público oficial.

Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.





Fundamento de la Clasificación de la información: Artículos 113, fracción I de la **LFTAIP**, así como el numeral Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Motivación de la Clasificación de la información como confidencial: Toda vez que:

- Difundir el nombre de las personas reclamadas en extradición causaría un daño a la esfera privada de los titulares de los datos personales, ya que de hacer pública la información se podría generar un daño específico a la privacidad, a la esfera jurídica íntima del titular de la información, a su imagen, al buen nombre y percepción social que se tiene sobre una persona al no existir una condena firme en su contra y al no habersele brindado la oportunidad de exponer argumentos para desmentir lo que se le imputa.
- El hecho de que el Estado mexicano otorgue la extradición del solicitado no implica ni prejuzga culpabilidad alguna, únicamente se realiza una valoración respecto de los elementos remitidos por el Estado solicitante para que, de cumplir con los requisitos, el inculpado sea juzgado o compurgue su pena en otro país, pudiendo ser exonerado en caso de que no se reúnan los elementos de prueba necesarios para sentenciarlo. Por lo anteriormente expuesto, de publicitar las solicitudes de extradición se estaría vulnerando la presunción de inocencia de los requeridos.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracciones VIII, IX y XXXIII, 6, 18 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (**LGPDPPO**), 64, 65 fracción II, 97, 98, 113 fracción I, 118 y 140 de la **LFTAIP**, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se confirma la clasificación como **confidencial** de la información testada y se aprueba la **versión pública** realizada por la **DGAJ**, respecto del nombre las personas que han sido entregadas en extradición internacional por México a los Estados Unidos de América durante la presente Administración Federal, desde el 1º de diciembre de 2018 hasta el 10 de octubre de 2023, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Entréguese al solicitante mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 136 de la





LFTAIP, la documentación referida en el Considerando Segundo de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución al solicitante, a través de la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de esta dependencia.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la **LFTAIP**, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el **INAI** o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la **LFTAIP**.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día 07 de noviembre de 2023.

ADRIANA GARCÍA ARIAS

Miembro Suplente del Comité de Transparencia y Directora Jurídica de Acceso a la Información

SOLEDAD GUADALUPE LÓPEZ ACOSTA

Titular del Área de Especialidad en Control Interno, en el ramo Relaciones Exteriores

GUILLERMO SIERRA ARAUJO

Miembro Suplente del Comité de Transparencia y Director de Archivos en la Dirección General del Acervo Histórico Diplomático

